SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Vanessa Acosta Peralta, y Moisés Ferrer Landron, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por de quien ejerce su propia representación en conjunto con el Dr. PER7 de ge[redacted]onstan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER6 y la entidad Estaciones y Transportes de Combustible, Estracom S. R. L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00724, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la presente demanda Incidental en Declaratoria de Archivo Definitivo por Desistimiento, interpuesta por Estaciones de Servicios y Transporte de Combustibles ESTRACOM (ESTRACOM), S.R.L., y el señor Pujols, mediante acto número núm. 588/2018, de fecha 18 de mayo del 2018, del ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor De Hiciano, en consecuencia: A. Libra acta del desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la ley 6186, incoado por el persiguiente De Hiciano, mediante mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario número 29/2016 de fecha 15 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, en contra de Estaciones de Servicios y Transporte de Combustibles (ESTRACOM), S.R.L., y el señor PER11 *contenido en el expediente núm. 549-2018-ECIV-00154, en virtud nsaccional y desistimiento mutuo y el desistimiento puro y simple, ambos de fecha 12/07/2016, del protocolo del Dr. Juan Polanco, notario público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. B. Ordena al Registrador de Títulos correspondiente, realizar los levantamientos de lugar, en relación a las inscripciones relativas a través del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la ley 6186, incoado por el persiguiente De Hiciano, mediante mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario número 29/2016 de fecha 15 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo. Segundo: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante recurso y sin fianza, en virtud de los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 130.1 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. Tercero: Compensas las costas del procedimiento, pura y simplemente.*

SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 808/2023, de fecha 1 de septiembre de 2023, del ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2023; **d)** el acto núm. 378/2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, del ministerial Amado S. Méndez Ozoria, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recur[redacted]radora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno presentaron formal inhibición para conocer sobre el presente caso, petición que fue aceptada por sus pares.

D) Para el conocimiento del caso fue llamado el magistrado Moises A. Ferrer Landron,

SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

para completar el cuórum requerido.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura de como parte recurrente, y PER6 y la entidad Estaciones y Transportes de Combustible, Estracom S. R. L., como recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por de contra PER6 y la entidad Estaciones y Transportes de Combustible, Estracom S. R. L., los perse[redacted]tieron de forma incidental una demanda en declaratoria de archivo definitivo por desistimiento interpuesta por la entidad Estaciones y Transportes de Combustible, Estracom S. R. L., de la cual quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal del embargo; **b)** el indicado tribunal apoderado acogió la demanda conforme al fallo ahora impugnado en casación, librando acta del desistimiento del embargo a propósito de un acuerdo transaccional suscrito entre las partes; ordenó al registrador de títulos el levantamiento del embargo según el mandamiento de pago número 29/2016 de fecha 15 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la

SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo y ordenó la ejecución provisional de la sentencia.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Esta Primera Sala decidirá las proposiciones planteadas por la parte recurrida en su escrito de defensa, ya que las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, evitarían, en caso de ser acogidas, el examen del recurso de casación que nos ocupa.

3) La parte recurrida propone que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de calidad e interés del recurrente para actuar en justicia y porque el recurso de casac[redacted] objeto, en razón de haber sido dejado sin efecto los 4 embargos inmobiliarios, las 4 hipotecas judiciales, el mandamiento de pago y cualquier gravamen relativo a los inmuebles embargados, esto mediante la suscripción de los acuerdos transaccionales y desistimientos mutuos de fecha 12 de julio de 2016, firmados ante el notario público Juan Polanco, los cuales fueron confirmados a través de las sentencias núm. 035-17-SCON-01544, de fecha 06 de diciembre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00829, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; núm. 1812/2021, de fecha 28 de julio de 2021, emitida por la

SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Resolución núm. 01004-2022, de fecha 29 de junio de 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Resolución núm. 5312-2019, de fecha 20 de noviembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, sentencia TC/0470-23 de fecha 27 de julio de 2023, emitida por el Tribunal Constitucional.

4) La parte recurrente deposita un escrito justificativo de conclusiones en el que replica las conclusiones detalladas en el considerando anterior, solicitando su rechazo al señalar, en síntesis, que, contrario a lo expuesto por los recurridos, posee calidad e interés por haber sido parte del proceso y ser el persiguiente en el embargo inmobiliario cuyo archivo fue ordenado por la sentencia impugnada.

5) En [redacted]jeto de la casación y la calidad para recurrir, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación señala que: art. 7.- *Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho*; art. 15.- *Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.*

6) Jurisprudencialmente se ha juzgado que carece de objeto un recurso de casación cuando la sentencia contra la cual se ejerce la vía recursiva ha sido anulada[1] por una

[1] Este precedente ha sido positivizado en Ley 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 25 numeral III.

SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

causa indivisible que vincula al recurrente[2]; cuando la sentencia recurrida se trata de una decisión provisional en el curso de un proceso de fondo y este ya ha sido resuelto, como una demanda en referimiento ante el presidente de la corte, en curso de un recurso de apelación[3]. En cambio, sobre la calidad para recurrir en casación ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, en el entendido de que para su ejercicio, la formalidad que se requiere como presupuesto procesal, es haber sido parte instanciada en el proceso que dio lugar a la decisión recurrida, ya sea como demandante como demandado o como interviniente[4]; el otro requisito para configurar la legitimación procesal activa a fin de ejercer el recurso es la existencia de un perjuicio por ser adversa a la parte que la impugna, lo que constituye el interés para recurrir[5].

[redacted]

7) En atención a las disposiciones normativas transcritas y a la interpretación jurisprudencial de las figuras jurídicas, el objeto del presente recurso de casación lo constituye la queja del recurrente de que la sentencia contiene vicios que la hacen anulable; en cambio, su calidad para ejercer el recurso subyace en que fue parte del proceso ante la jurisdicción de la que proviene el fallo criticado, y su interés se

[2] SCJ, 1ra Sala. Sentencia núm. 128, del 28/04/2021. B. J. No. 1325, abril 2021, p. 1230.
[3] Suprema Corte de Justicia. 1ra. Sala. Sentencia núm. 152, del 28/08/2019. B.J. núm. 1305, agosto 2019, p. 1128.
[4] SCJ-PS-23-0132, de fecha 31 de enero de 2023, Manuel Feliz Peña vs. Ramia Matos Terrero y Dalmiro Peña.
[5] S. C. J. 1ª Sala, núm. 115, 31 de agosto del 2021. B. J. 1329.

SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

manifiesta por serle adversa la sentencia que impugna, por lo que es evidente que este cumple con los requisitos para ejercer el recurso.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[6]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda incidental en materia de procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la int[redacted] el orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución; **segundo:** violación al debido proceso y al derecho de

[6] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

defensa; **tercero:** violación al debido proceso y al artículo 506 del Código de Procedimiento Civil. Denegación de justicia; **cuarto:** contradicción de sentencias; **quinto:** existencia del dolo como base de la sentencia; **sexto:** errónea aplicación del artículo 161 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola.

12) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, conocidos en primer lugar por la solución que se dará del caso, sostiene la parte recurrente que el fallo comete una violación al debido proceso, al derecho de defensa e incurre en denegación de justicia en atención a que el tribunal se reservó el fallo en fecha 18 de mayo de 2018, para ser fallado el 26 de julio de 2018, pero no fue sino hasta el 15 de junio de 2023, es decir 4 años y 11 meses, cuando en cámara de consejo, luego de haber producido diversos aplaz[redacted]cidió el caso sin darle a la parte persiguiente la oportunidad de defenderse.

13) La parte recurrida replica defendiendo el fallo al señalar que el caso se encontraba sobreseído por causa de inhibición de la jueza apoderada, lo que impedía que fuera conocida la demanda de que se trata y luego de ser levantados el sobreseimiento de todos los incidentes mediante decisión de fecha 23 de marzo de 2023, entonces se produjo la sentencia ahora recurrida del 15 de junio de 2023.

14) La disposición judicial impugnada hace constar los eventos procesales siguientes:

SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A. Que mediante instancia de fecha 15 de mayo de 2018, el señor PER11 *a través de sus abogados licenciados Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Juan Carlos Guerrero Disla, solicitó asignación de Sala para el conocimiento de una demanda incidental en declaratoria de archivo definitivo de procedimiento de embargo inmobiliario. B. Que mediante auto 2018-00936 de fecha 16 de mayo de 2018, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, asignó el conocimiento del caso a esta Primera Sala. C. Que mediante instancia de fecha 15 de mayo de 2018, el señor* PER11 *a través de sus abogados licenciados Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Juan Carlos Guerrero Disla, solicitó fijación de audiencia en este proceso. D. Que en audiencia de fecha 24 de mayo de 2018, las partes concluyeron como se copia más adelante, decidiendo el Tribunal de la manera siguiente: 1) Se acumulan los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. 2) Fija la lectura para el día 26/07/2018. 3) Costas reservadas. E. Que en audiencia de fecha 26/07/2018, el Tribunal decidió sobreseer el conocimiento del presente proceso hasta tanto la Corte decida sobre la inhibición de la magistrada* PER12 *F. Que mediante instancia de fecha 24/01/2023, a diligencia de los licenciados Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Lucas Mejía Ramírez Mejía, quienes actúan en representación de Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L. y* PER11 *se solicitó el levantamiento del referido sobreseimiento. G. Que mediante decisión 00351/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, esta Sala ordenó el levantamiento del sobreseimiento, difiriendo la decisión del caso para el 30/03/2023; la cual fue diferida nueva vez para el 15/06/2023. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte demandante incidental: Que se acojan las conclusiones del acto introductivo de demanda 588/2018 en todas sus partes. Que se condene al demandado en costas. Parte demandada incidental: Conclusiones escritas, leídas y depositadas, en fecha 24/05/2018. PRUEBAS APORTADAS Depósito de documentos mediante inventario de fecha 16/05/2018. Depósito de documentos mediante inventario de fecha 08/06/2018. Depósito de documentos de fecha 24/10/2022, mediante ticket 3235051. Depósito de documentos de fecha*

SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11/11/2022, mediante ticket 2022-R0108297. (…)

15) Continúa la corte exponiendo en sus motivaciones lo que sigue:

13. Que, del examen de las pruebas aportadas en el juicio, hemos comprobado lo siguiente; a) Que mediante Acuerdo Transaccional y desistimiento Mutuo de fecha 12 de Julio del año 2016, entre Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM), S.R.L., y PER11 *PSS Centro De Medicina Avanzada De Herrera, S.A,* PER13 PER14 *Dr. De y* PER15 *acordaron desistir de todas las acciones legales en contra del señor Dr. De acordando además pagarle al señor Dr. De la suma de RD$1,500,000.00, otorgando a su vez recibo de descargo por dicha suma, quedando pendiente la suma de RD$500,000.00, los cuales serían entregados al momento en que la Suprema Corte de Justicia desembolsara los fondos retenidos producto del depósito para la puja ulterior hecho por ESTRACOM y* PER16 *Que por su lado el suscribiente* [redacted] *desistiría de los procesos iniciados contra ESTRACOM y Luis* PER18 *suscribiendo en esa misma fecha los correspondientes actos de cancelación y radiación tanto de la hipoteca judicial definitiva y del embargo inmobiliario, autorizando a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a entregarle al señor* PER19 *los 4 certificados de acreedor hipotecario correspondiente a la hipoteca definitiva. b) Que así mismo mediante acto de desistimiento puro y simple aceptado por el demandante, suscrito entre el señor De y el señor* PER19 *el señor De en el ordinal primero expresa lo siguiente: "Primero: Desiste pura y simplemente del procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley no. 6186, de fomento agrícola, contra los inmuebles propiedad de Estaciones y Transporte de Combustibles (ESTRACOM), SR.L., y* PER11 *el cual cursa por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo expediente ha sido marcado con el número 551-16-00182, a los fines de que dicho procedimiento de embargo inmobiliario quede sin ningún valor ni efecto jurídico". e) Que se evidencia la presencia en el expediente de 8 actos suscritos por el Dr. De Hiciano, de fecha 12/07/2016, sobre cancelación y radiación de embargo y cancelación y radiación de hipotecas. d) Que mediante instancia de fecha 18 de agosto del año 2016, ratificada el día 17 de noviembre del mismo año, a requerimiento de ESTRACOM y PER11 *depositan por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, formal solicitud de Homologación de acuerdos de fecha 12 de Julio y 8 de agosto del año 2016, así como el desglose de documentos, emitiendo dicha sala en fecha 12/04/2017, la resolución no. 551-2017-SRES-00289, que rechaza dicha solicitud, en virtud de que dichos actos estaban siendo atacados por vía principal en otro tribunal. e) Que reposa en el expediente la sentencia núm. 035-20217-SCON-01544, de fecha 06/12/2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechaza la demanda en Nulidad de acuerdos transaccionales y Daños y perjuicios, intentada por el señor De y acoge de la demanda reconvencional en ejecución de acuerdos transaccionales y reparación de daños y perjuicios, intentada por la entidad Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM), S.R.L.., y el señor* PER11 *ordenando mediante esta decisión al señor De ejecutar las disposiciones contenidas en el artículo 4, párrafo II, del acuerdo transaccional y desistimientos mutuos de fecha 12/07/2016, y condenando al mismo al pago de la suma de RD$1,000,000.00, por los daños y perjuicios causados. f) Que mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00829, de fecha 23/10/2018, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fueron rechazados los recursos de apelación principal interpuesto por el señor de Hiciano, y el recurso incidental por Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM), S.R.L., y* PER19 *en contra de la sentencia no. 035-20217-SCON-01544, confirmando en todas sus partes la sentencia*

SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *recurrida. g) Que en fecha 28/07/2021, mediante sentencia núm. 1812/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor De contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-* 00829. *h) Que igualmente figura en el expediente la sentencia núm. 01004/2022, de fecha 29/06/2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara la perención del recurso de casación interpuesto por el señor* PER15 *contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00829.*

16) La lectura de los hechos comprobados por el tribunal de primer grado pone en evidencia que el tribunal se reservó el fallo del incidente del embargo inmobiliario en fecha 24 de mayo de 2018, fijando su lectura para el 26 de julio de 2018, fecha en la cual produjo el sobreseimiento del caso. Posteriormente, el 23 de marzo de 2023, ordenó el levantamiento del sobreseimiento, a solicitud de parte, difiriendo la lectura de la decisión del caso para el 30 de marzo de 2023, aplazando nueva vez, de manera administrativa (sin celebración de audiencia), para el 15 de junio de 2023, fecha en que se dictó la decisión impugnada.

17) De igual manera, se advierte del fallo que antes de valorar las pretensiones sobre el fondo el tribunal rechazó una propuesta incidental que pretendía que se declarase inadmisible la demanda por haber sido decidido ese mismo incidente con anterioridad, considerando el tribunal que este pedimento no fue sometido al contradictorio, por constar en un escrito justificativo de conclusiones depositado luego de cerrados los debates, el 24 de mayo de 2018; sin embargo, para juzgar el fondo de la demanda

ponderó inventarios de documentos aportados en fecha 24 de octubre de 2022 y 11 de noviembre de 2022, con los cuales dio como buenos y válidos los acuerdos suscritos entre las partes, sustentado en sentencias producidas también luego de cerrados los debates, a saber: la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00829, de fecha 23 de octubre de 2018, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 1812/2021, del 28 de julio de 2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 01004/2022, de fecha 29 de junio de 2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18) El aspecto primordial que se analiza es la violación al debido proceso como consecuencia de la inobservancia del derecho defensa por transgresión al principio de contradicción que forma parte del proceso civil; en tal sentido es preciso apuntalar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme al cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. En esas atenciones, para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte si la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán motivar su decisión basándose en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, criterio que ha

sido desarrollado de manera constante y pacífica por esta Corte de Casación[7].

19) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el debido proceso[8].

20) Ha sido criterio de esta Primera Sala que, en todo proceso, aun en la fase de cierre de debates, si se le permite depositar a una parte una pieza o documento nuevo, se debe conceder la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos antes del depósito de sus conclusiones, en procura de mantener un equilibrio entre los actores del proceso y garantizar así el derecho de defensa[9].

21) En concordancia con lo desarrollado, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte ordenó mediante sentencia núm. 26 de julio de 2018, el

[7] SCJ, 1ra Sala, sentencia núm.14, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227. SCJ, 1ra Sala. Sentencia núm. 140, del 24/04/2013. B.J. núm. 1229, abril 2013, p. 1326. SCJ, 1ra Sala. Sentencia núm. 58, del 27/01/2021. B. J. No. 1322 enero 2021
[8] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0006/14, 14 de enero de 2014.
[9] SCJ, 3ra Sala, sentencia núm. 22, 11 de abril de 2012, B. J. 1217

sobreseimiento de la acción hasta tanto fuese conocida la inhibición presentada por la juez apoderada del caso. Se puede advertir que el tribunal, a solicitud de parte, ordenó levantar el sobreseimiento y decidió el caso, sin advertirlo, como denuncia la parte recurrente, que fuese ordenada y celebrada audiencia para discutir y hacer contradictorios los documentos aportados después de la fecha en que se cerraron los debates –24 de mayo de 2018— que justificaron la postura del tribunal para decidir el fondo del caso, como sostuvo el tribunal que debía hacerse con las conclusiones que declaró inadmisibles. Además, a pesar de que se fijaron dos audiencias, estas estaban previstas para la lectura del fallo y resultaron aplazadas administrativamente sin que se verifique que las partes dieran calidades o concluyeran en las fechas previstas, es decir el 30 de mayo y 15 de julio de 2023; lo que impide a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar si fue o no mantenida la lealtad procesal de los debates, quedando de manifiesto que el tribunal incurrió en los agravios denunciados, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo criticado.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI. En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación.*

SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

23) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00724, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados,

SCJ-PS-24-1991
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00687BIS
Partes: de vs. PER6 y Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom) S. R. L.
Materia: Incidente de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

y, para hacer derecho, la envía por ante el mismo tribunal que la dictó, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Moises Ferrer Landron.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z692-B02Q-SSKK-KJCY

Resolución núm. 0958/2024
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01409
Partes: PER1 vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Oscar Riquelmis García Volquez; las generales de la parte y su abogado apoderado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad de intermediación financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quien no figura representada en el recurso de casación que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Resolución núm. 0958/2024
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01409
Partes: PER1 vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

A) En fecha 27 de octubre de 2020, la parte recurrente por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2020-00050, dictada el 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias*

dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de octubre de 2020, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el indicado recurso.

Resolución núm. 0958/2024
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01409
Partes: PER1 vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (aplicable el caso) dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalad en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o excusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley que rige la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es

Resolución núm. 0958/2024
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01409
Partes: PER1 vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020; sin embargo, no reposa en el expediente el acto de emplazamiento mediante el cual se compruebe que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, ni constan las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación

de tales actuaciones procesales a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, combinado con el hecho de que desde la fecha de la autorización a emplazar a la data de la presente decisión ha transcurrido un período mayor de tres (3) años, según el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar la perención del recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2020-00050, dictada el 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Resolución núm. 0958/2024
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01409
Partes: PER1 vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KJK0-8YBN-6LLS-FYBY